

- Elaboración de productos dietéticos, preparados alimenticios y pures.
- Fabricación de pastas alimenticias.

Dos. Industrias textiles:

- Confección textil e industrias de género de punto.

Tres. Industrias siderometalúrgicas:

- Fabricación de envases metálicos.
- Fabricación de aperos, accesorios y maquinaria auxiliar que no sea de tracción para la agricultura.

Cuatro. Industrias para la construcción:

- Fabricación de ladrillos y tejas.
- Fabricación de yeso y prefabricados de yeso.
- Fabricación de derivados del cemento.

Cinco. Industrias diversas:

- Manipulados de cartón.
- Fabricación de calzado y manufacturas de piel y cuero

Dos. En la misma área del polígono industrial de Nuestra Señora de los Angeles podrán instalarse industrias de los sectores incluidos en los regímenes de acción concertada, planes de reestructuración textil o red frigorífica nacional, aplicándoseles exclusivamente sus disposiciones específicas en orden a los beneficios que puedan otorgárseles y procedimiento para su tramitación.

Artículo cuarto.—Las instalaciones industriales promovidas por las Empresas que deseen acogerse al régimen de beneficios del presente Decreto deberán reunir las condiciones técnicas y dimensiones mínimas señaladas por el Ministerio de Industria para los distintos sectores y exigir una inversión fija en la nueva instalación o ampliación de la existente superior a veinte millones de pesetas.

Artículo quinto.—A las Empresas que cumplan los objetivos, requisitos y condiciones que se determinan en el presente Decreto y los que en su caso exija el Ministerio de Industria para cada concurso que se convoque a estos efectos, se les podrán conceder los beneficios siguientes, en relación con las actividades industriales que promuevan:

Primero.—Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento de los impuestos que a continuación se indican:

a) Impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Gozarán de reducción en la base en los términos establecidos en el número dos del artículo ciento cuarenta y siete de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

b) Impuesto general sobre el tráfico de las Empresas que grave las ventas por las que se adquieren los bienes de equipo y utillaje de primera instalación, derechos arancelarios e impuestos de compensación de gravámenes interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

Las anteriores importaciones exigirán certificado del Ministerio de Industria que acredite que dichos bienes no se producen en España, conforme a la legislación vigente.

c) Cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

d) De cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que se instalen en la zona.

Segundo.—Libertad de amortización durante el primer quinquenio en los términos establecidos por la Orden del Ministerio de Hacienda de veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Tercero.—Reducción de conformidad con lo previsto en el artículo primero del Decreto-ley de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno de hasta el cincuenta por ciento de los tipos de gravamen del Impuesto sobre las rentas del capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas.

Cuarto.—Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su instalación o ampliación e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de líquidos o gases en los casos en que sea preciso. Este beneficio se llevará a efecto conforme a lo previsto en los artículos trece y catorce del Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre.

Quinto.—Subvención con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, que podrá alcanzar hasta el veinte por ciento de la inversión en capital fijo aprobada a las Empresas. El ejercicio de este beneficio exigirá el cumplimiento de los requisitos que reglamentariamente se determinen.

Los beneficios que no tengan señalados plazos especiales de duración se concederán por un período de cinco años, prorro-

gables cuando las circunstancias económicas lo aconsejen por otro período no superior al primero, salvo aquellos beneficios que tengan señalado plazo especial de duración o éste venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que fundamente los beneficios establecidos.

Artículo sexto.—Además de los beneficios enumerados en el artículo anterior, a las Empresas cuyos proyectos sean aprobados se les podrán conceder el de crédito oficial, en defecto de otras fuentes de financiación, por el Banco de Crédito Industrial, al tipo de interés y en las condiciones que determine el Ministerio de Hacienda.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Industria, una vez obtenidos los informes pertinentes, entre los cuales habrá de figurar el del Ministerio de Agricultura cuando proceda, de acuerdo con el artículo noveno del Decreto-ley de uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, y en todo caso los de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Palencia y Comisión Gestora de Tierra de Campos, elevará juntamente con el Ministerio de Hacienda propuesta de resolución del concurso a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

Artículo octavo.—Uno. La Orden ministerial que declare comprendida a una Empresa en la zona de preferente localización industrial establecida en el número uno del artículo tercero señalará el plazo en que deba quedar concluida la nueva instalación o la ampliación de las industrias existentes.

Dos. La fecha del comienzo del disfrute de los beneficios se computará teniendo en cuenta, en su caso, el período de tiempo necesario desde la iniciación de los proyectos hasta la entrada en explotación de las instalaciones.

Tres. El Ministerio de Industria notificará a través de la Delegación de Industria de Palencia a las Empresas las condiciones generales y especiales de cada resolución, debiendo la Empresa beneficiaria prestar su conformidad en el plazo de diez días. En el supuesto de que la Empresa no aceptara la resolución en todos sus términos y condiciones, lo comunicará al Ministerio de Industria, quedando sin efecto la concesión de beneficios a aquella.

Artículo noveno.—Uno. Determinada una Empresa como incluida dentro de la zona, se formará un extracto del expediente, que recogerá expresamente los beneficios solicitados por la misma dentro de los establecidos por el presente Decreto.

Dos. El extracto, acompañado de copia de la Orden ministerial por la que se declara incluida la Empresa en la zona, se remitirá al Ministerio de Hacienda a efectos de la concesión de dichos beneficios fiscales.

Tres. En caso de concederse reducción de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales, se comunicará al Ministerio de la Gobernación, a los efectos oportunos.

Artículo décimo.—Para la inspección de las instalaciones industriales, la renuncia de beneficios y el incumplimiento de las condiciones que se establezcan para cada Empresa será de aplicación el régimen determinado en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre.

Artículo undécimo.—Las normas establecidas en el presente Decreto serán de aplicación hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo duodécimo.—Se faculta al Ministerio de Industria para dictar cuantas normas complementarias exijan el desarrollo y ejecución del presente Decreto, y entre ellas de manera especial la de convocar y regular el concurso o los concursos pertinentes que permitan solicitar los beneficios establecidos a las Empresas industriales interesadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

RESOLUCION de la Delegación de Industria de Badajoz por la que se declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia del Ayuntamiento de Granja de Torrehermosa, con domicilio en Granja de Torrehermosa, en solicitud de autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública, para la instalación cuyas características técnicas se detallan, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, de igual fecha; esta Delegación de Industria, en uso de las facultades que le confieren ambas disposiciones, ha resuelto:

Primero.—Autorizar al Ayuntamiento de Granja de Torrehermosa el establecimiento de línea aérea trifásica a 15 KV., con conductores de aluminio acero de 3 por 17,84 milímetros cuadrados de sección, sobre apoyos metálicos de 3.600 metros de longitud que arranque del apoyo número 15 de la línea Granja de Torrehermosa-Aldea de Cuenca, propiedad de «Electro Arsense San José», entra en una caseta de seccionamiento y medida y termina en un centro de transformación de 40 KVA. y relación 15.000/220-127 V., siendo su finalidad el suministro

de energía para abastecimiento de aguas en Granja de Torrehermosa.

Segundo.—Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación el titular de la misma deberá atenerse a lo dispuesto en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Badajoz, 7 de abril de 1967.—El Ingeniero Jefe, A. Martínez-Mediero.—729-D.

RESOLUCION de la Delegación de Industria de Granada por la que se declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado a instancia de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», con domicilio en Granada, Escudo del Carmen, 33-39, en solicitud de la declaración de utilidad pública de la siguiente instalación eléctrica:

Línea de alta tensión a 8/10 KV., aérea y subterránea, para alimentar centro de transformación de 160 KVA., que se denominará «Angustias, número 2».

Vistos los informes emitidos por el excelentísimo Ayuntamiento de Granada y cumplidos asimismo los restantes trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas.

Esta Delegación de Industria ha resuelto declarar la utilidad pública de la instalación eléctrica en cuestión.

Para la imposición de la servidumbre de paso el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2619/1966, para lo cual presentará en el plazo de un mes en esta Delegación de Industria la relación individualizada de los propietarios afectados con los que no haya acuerdo.

Granada, 25 de abril de 1967.—El Ingeniero Jefe, Vidal Cadenas.—2.977-C.

RESOLUCION de la Delegación de Industria de Las Palmas por la que se hace público haber sido declarada de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria por el Ayuntamiento de Teror, en solicitud de autorización administrativa, desarrollo y ejecución de la instalación y declaración de utilidad pública para la electrificación, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Electrificación de los barrios Ojero y Arbejales, mediante línea eléctrica trifásica a 6.3 KV. de 1.061 metros de longitud, de 35 milímetros cuadrados de sección de cobre con arranque en E. T. número 1, en Corrales, y terminación en E. T. número 2 de 75 KVA., en camino vecinal a Ojero.

Vistas las actuaciones habidas e informes de los Organismos que han intervenido en la tramitación del expediente y propuestas las condiciones bajo las cuales puede concederse.

Esta Delegación de Industria, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617/1966 y 2619/1966, de fechas 20 de octubre, ha resuelto otorgarlas, con arreglo a las siguientes condiciones:

I. Autorización administrativa

1. Las instalaciones se ajustarán a las condiciones impuestas en el trámite de desarrollo y ejecución de la instalación recogido a continuación.

2. Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional. No obstante, podrá admitirse el empleo de elementos de procedencia extranjera si el titular justifica debidamente la necesidad de su utilización, por no reunir los de procedencia nacional las características adecuadas.

3. Esta autorización no supone la de importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada.

4. La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe en incumplimiento de las condiciones impuestas.

II. Desarrollo y ejecución de la instalación

1. Las obras deberán realizarse, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente aprobación o por las pequeñas variaciones que en su caso puedan ser autorizadas, de acuerdo con el proyecto presentado suscrito por el Perito Industrial don Antonio García Carrillo, con las obligadas alteraciones que resulten de su adaptación a las instrucciones de carácter general y Reglamentos Eléctricos de 23 de febrero de 1949, 12 de marzo de 1954 y 3 de junio de 1955, y modificaciones oficiales posteriores.

2. El plazo de puesta en marcha será de un año contado a partir de la publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia.

3. Tanto durante la construcción como en el período de la explotación estas instalaciones quedarán sometidas en su totalidad a la inspección y vigilancia de esta Delegación.

4. El titular de estas instalaciones dará cuenta por escrito a esta Delegación de la fecha del comienzo de los trabajos. Igualmente de la terminación de las obras, a efectos de reconocimiento definitivo y extensión del acta de puesta en marcha a esta Delegación a fin de cumplimentar el artículo 16 del mencionado Decreto 2617/1966.

5. Además de las anteriores condiciones deberán cumplirse las que figuran impuestas en la declaración de utilidad recogida a continuación.

III. Declaración de utilidad pública

1. Se declara de utilidad pública a los efectos del Decreto 2619/1966 las instalaciones citadas, previa la correspondiente indemnización al dueño del predio sirviente y siempre que se establezcan los medios de seguridad previstos en los Reglamentos en vigor sobre las instalaciones eléctricas.

2. Esta declaración lleva implícita la necesidad de ocupación de los bienes o adquisición de los derechos afectados, así como la imposición de la servidumbre de paso de energía eléctrica. Igualmente la autorización para el establecimiento o paso de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público, o patrimoniales del Estado o de uso público propios o comunales de la provincia o municipio, o las de servicios de los mismos y zonas y servidumbre pública, procurando en todo caso hacer compatible la afectación a la finalidad de la zona de servidumbre con el sistema técnico de paso, conforme a la sección segunda del Decreto 2619/1966.

3. En caso de tener que acudir a la expropiación forzosa o a ésta y a la urgente ocupación de terrenos, la tramitación de los expedientes para la obtención de estos beneficios será realizada de acuerdo con el Decreto citado, solicitándolo conforme al artículo 15 del mismo.

4. El condicionado correspondiente al Ministerio de Obras Públicas se incorpora a esta resolución.

Las Palmas de Gran Canaria a 20 de abril de 1967.—El Ingeniero Jefe, José Bosch Millares.—1.584-B.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1010/1967, de 6 de abril, por el que se aprueban los Catálogos de Montes de Utilidad Pública de Baleares y Barcelona.

La consideración de registro público que el artículo sexto de la Ley de Montes de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete y el treinta y ocho de su Reglamento atribuyen al Catálogo de Montes de Utilidad Pública y el largo tiempo transcurrido desde la redacción del actualmente vigente, que fué aprobado por Real Decreto de uno de febrero de mil novecientos uno, aconsejan su revisión y actualización, recogiendo las modificaciones que se han producido desde aquella fecha, tanto por variación de las características de algunos montes como por haberse incluido otros, declarados posteriormente de utilidad pública.

Con los fines indicados, la Orden ministerial de treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y seis dictó normas para su rectificación, ampliación y conservación, y de acuerdo con ella, la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial ha confeccionado las relaciones de montes de utilidad pública de las provincias de Baleares y Barcelona, así como el libro-registro archivos y fichero complementarios que, según dicha Orden, debe constituir el Catálogo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueban los Catálogos de Montes de Utilidad Pública de las provincias de Baleares y Barcelona, constituidos por las relaciones que se acompañan y formados de acuerdo con lo establecido en la Ley de Montes de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, en su Reglamento de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos, y en la Orden del Ministerio de Agricultura de treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO